PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted]., representada por su presidente-administrador [redacted], la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00165, de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia número 208-2021-SSEN-01167 de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDA: en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la Empresa Agropecuaria [redacted] & Asoc., en contra del señor [redacted], por estar conforme al derecho y de acuerdo a las leyes, en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], a pagar a favor de la Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted]., la suma de tres millones ochocientos mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos (RD$3,800,777.00), por concepto de la suma total computada en las facturas. TERCERO: condena al señor [redacted], al pago del 2%, convenido en las facturas, ascendente a la suma de cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setenta y dos pesos dominicanos (RD$5,245,072.00), a favor de la Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted]., como justa reparación de los daños. CUARTO: condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 421/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1275-2024, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 13 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de dinero incoada por la recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 208-2021-SSEN-01167, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación deducido por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y, en cuanto al fondo, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,800,777.00, por concepto de deuda por facturas, más la suma de RD$5,245,072.00, en

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud del 2% de interés convencional pactado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación errónea aplicación de la norma jurídica, agravio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a qua* cometió una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil cuando le condenó al pago de una suma de dinero, partiendo de la falsa premisa de que existe una relación entre el exponente y la persona que firmó las facturas, puesto que no le correspondía probar que no trabajaban para él. Aduce, que la alzada no establece en su decisión de dónde concluyó la existencia de una modalidad de negociación entre las partes, a la vez de que asumió una inversión de la obligación probatoria sobre la base de que el ahora recurrente no accionó en justicia para negar haber recibido la mercancía que se alega se le entregó, lo que constituye un error jurídico, máxime cuando la parte recurrida no cumplió con su obligación de probar la obligación que reclama, por lo que no es jurídicamente correcto lo dispuesto por la alzada de exigirle el cumplimiento de un pago. Además, sostiene que la corte expresó una vaga valoración de los elementos de prueba, pues no específica con qué actividad probatoria estableció de manera inequívoca su calidad de deudor.

8) La parte recurrida se opone al presente recurso de casación indicando, en esencia, que la obligación del deudor es pagar su deuda en la fecha de su vencimiento, sin que el hoy

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente honrara su compromiso en el plazo y fecha convenida en las diferentes facturas, mientras que con el legajo de documentos aportados y la prueba testimonial suministrada por la accionante quedó claramente probada y justificada la acción en justicia.

9) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió el fondo de la acción primigenia fundamentada en los siguientes motivos:

> *(...) para instruir el proceso en audiencia celebrada en fecha 27 de septiembre del año 2023, fue agotado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, en el que se interrogó el señor* [redacted] *(...), respondió lo siguiente: ¿Díganos señor? Yo soy empleado de la Agropecuaria* [redacted]*... Yo vengo a informarle que nosotros somo participes de la mercancía que se le trasportaba al señor* [redacted]*... ¿Quién recibía esa mercancía? En aquel entonces la recibía Moreno y García, eran dos empleados que Máximo tenía en su granja; ¿Y por cuanto tiempo se mantuvo eso? Fueron unos cuantos años, no recuerdo el tiempo exacto que duró; ¿Y quién firmaba esos conduce cuando llegaba la mercancía al lugar del destino?* [redacted]*, los mismos que recibían; ¿Señor, dónde quedaba el lugar donde usted llevaba esa mercancía? En las Yerbas; ¿Las Yerbas eso es en* [redacted]*? Camino a Barranca... ¿Qué periodicidad tenían ustedes entregando mercancía ahí? En ese entonces* [redacted] *criaba muchos pollos, muchos cerdos prácticamente se le llevaba un viaje diario.... ¿Cuántas personas recibían la mercancía? Dos; ¿Cómo se llamaba esa persona? Joselito y Moreno. También fue interrogado el señor* [redacted] *(...) respondió lo siguiente: ¿Señor díganos todo y cuanto usted sepa en cuanto a este caso? (sic) El caso de* [redacted]*, yo iba allá a llevar la mercancía 3 y 4 veces a la semana, había días que iba 2 veces en el día; ¿Quién le recibía la mercancía? Allá me recibía un hombre que se llama Joselito, ese era el que él dejaba como representante que tenía que firmar; ¿Dónde usted iba a llevar esa mercancía? A Las Yerbas, que es donde él tenía el proyecto; ¿Usted llevaba esa a una casa o a un almacén? A un almacén de la casa de él; ¿A un almacén o una casa, cómo es? Al almacén, pero que la casa de él está ahí mismo; ¿Delante o atrás?*

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Delante está la casa... ¿Quién le recibía esa mercancía? Joselito; ¿Solo él? Y había momentos que la señora de él nos firmaba facturas... ¿Cuándo usted iba a llevar los alimentos él estaba allá? Si, él estaba allá; ¿Y por qué no le recibía él mismo? Porque él tenía su gente para eso, para firmar la factura; ¿Cuántos proyectos tiene él? El primero tenía uno al comiendo y después me parece compró otro a los Jiminián, más para delante. ¿De quién era ese proyecto? Yo creo que de los Jiminian y se lo vendieron a él. En el caso de la especie, valorando el informativo, eran las personas que durante la relación comercial de compra-venta llevaron las mercancías a la granja propiedad del recurrido, afirmaciones que en su fase procesal el recurrido no cuestionó, tampoco en la fase de comunicación de documentos cuestionó las facturas, lo que conlleva a esta alzada a colegir que ciertamente entre las partes existió una relación comercial por varios años, además, el recurrido durante la instrucción del proceso tuvo oportunidad en la instrucción de comparecer al plenario a desmentir las facturas, hecho que no hizo, por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que ciertamente el recurrido es deudor de la parte recurrente. El recurrente para justificar la demanda depositó las facturas descritas en otro apartado de la sentencia, las cuales se encuentran ventajosamente vencidas, circunstancias que la contra parte en la fase destinada a la producción de las pruebas no cuestionó, tampoco la modalidad de relaciones comerciales que existió entre las partes, no demostró o justificó mediante documentos o con cualquier otro medio de prueba el pago de la deuda reclamada. En este sentido, basado en el principio de buena fe, que consiste en exigir a los particulares y autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Por lo que, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*

10) Según el artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se denuncia: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[2], disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

11) Asimismo, en virtud del principio establecido en la segunda parte del referido artículo, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"[3].

12) Conforme se desprende del fallo censurado, para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su escrutinio, en especial las facturas cuyo pago se reclamaba y el informativo testimonial celebrado en sede de segundo grado, en el que declararon los señores [redacted] y [redacted], quienes en su ponencia dieron fe de que eran las personas que

[2] SJ, 1ra. Sala núms. 100, 29 enero 2020, [redacted]. 1310; 135, 24 julio 2013, B. J. 1232
3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0442, 24 marzo 2024, [redacted]. 1360.

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

llevaban las mercancías a la granja del recurrente, a partir de las que retuvo la existencia de una relación comercial de compraventa entre las partes, sin que la recurrente refutara tales pruebas por ningún medio de prueba, por tanto, la alzada derivó su calidad de deudor.

13) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba[4] y de los testimonios en justicia[5], lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) En el caso que nos ocupa, una vez la accionante aportó ante la corte de apelación los elementos de prueba demostrativos de la existencia del crédito y el vínculo entre las partes, según las diversas facturas expedidas por concepto de compraventa de mercancías debidamente recibidas, tal como consta en la sentencia impugnada, le correspondía a la hoy recurrente demostrar haber honrado su obligación de pago o que la deuda no le era oponible por inexistencia de relación entre él y la persona que recibía las mercancías, en contraposición a lo que establecieron los testigos, lo que no fue establecido por ningún medio de prueba. Esto no implica, como erróneamente arguye la parte recurrente, que debía demandar a la entidad accionante para desmentir sus pretensiones, sino, más bien, que

4 SCJ 1ra Sala núm. 20, 14 octubre 2015; [redacted]. 1259.
5 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022, B. J. 1334.

debió realizar una oferta probatoria para demostrar el hecho liberatorio o desvirtuar las pruebas de su contraparte.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al condenar la alzada al hoy recurrente al pago del monto contenido en las facturas, realizó una correcta aplicación del régimen de prueba y de las reglas establecidas en los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se desestima el medio de casación examinado y, con ello, se rechaza el recurso que nos ocupa.

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00165, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*